



Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: inspección de policía urbana/	Código General 2200	SUBSERIE (TRD) 2200-220,28



ALCALDÍA DE BUCARAMANGA SECRETARIA DEL
INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

RESOLUCION. No. 0110-2
BUCARAMANGA, 24 JULIO DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO VERBAL ABREVIADO Y SE IMPONE UNA MULTA POR INFRACCIÓN COMETIDA A COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016, “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”

La suscrita inspectora de policía, en uso de sus facultades consagradas en la ley 1801 de 2016 y las demás normas legales vigentes, y que estando dentro de la Audiencia Pública dentro del proceso verbal abreviado, se procede a tomar una decisión de fondo para resolver con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, y demás normas concordantes y teniendo en cuenta que:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, establece dentro de los fines esenciales del estado está “*el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo*” dentro de la garantía de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley. De igual forma también establece en su segundo inciso: “*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*”

Que dentro de los objetivos del *Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana* (Ley 1801 del 2016), aplicable a todas las autoridades de policía, con el único fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, el deber de “promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.”, en concordancia con el numeral 3 del artículo 10 de la ley 1801 del 2016, que estipula como un deber de las autoridades de policía: 3. “*Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.*”

Que fue expedida la Orden de Comparendo o Medida Correctiva **No 68-001-6-2020-63137** de fecha 10/12/2020, al señor (a) **SANCHEZ ALVAREZ FRANKLIN ENRIQUE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1129531995**. Que, revisado o consultado en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia el no pago de la Multa General Tipo 2 a la fecha; y al verificar con el Registro Nacional de Medidas Correctivas, transcurrió el tiempo legal para objetarlo ya se encuentra extinguido. Toda vez que el presunto infractor no agotó ninguna de las posibilidades establecidas por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “*CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA*”; como es el caso del Parágrafo numeral cinco que reza: “...Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de Comparendo...podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad Competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código...” (El subrayado es mío). Siendo notificado personalmente de las posibilidades y derechos que tenía al momento de expedirle la Orden de Comparendo o Medida Correctiva, y especialmente se informa del procedimiento que deberá seguir y las consecuencias de no hacerlo; igualmente en el adverso de la copia de la Orden de Comparendo o Medida Correctiva, que le fue entregada al señor (a) **SANCHEZ ALVAREZ FRANKLIN ENRIQUE**, es decir se le explica todo lo que debe hacer y las consecuencias por no hacerlo, es decir se le garantiza su derecho de defensa, pues son actuaciones públicas y garantistas. El 22 de Junio de 2021 se avoco conocimiento y se fijó fecha de audiencia pública para agotar los pasos del PVA establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, siendo que el presunto infractor no se presentó en la fecha y hora señalada siendo publicada mediante aviso en la página WEB de la alcaldía de Bucaramanga, por lo que se suspendió por el término de tres (3) días y se decretó su reanudación para el día 24 de Julio de 2021.

De igual manera, el mismo artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA” indica que: “Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta por ciento (50%), lo cual constituye un descuento por pronto pago”, a la fecha no ha sido cancelado ningún valor por parte del infractor, omitiendo su obligación.

El significado de la orden de Comparendo o Medida Correctiva lo señala claramente el artículo 218 de la Ley 1801 de 2016 “CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”.

“Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional, que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.”. El señor (a) **SANCHEZ ALVAREZ FRANKLIN ENRIQUE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1129531995**, no compareció, ni se hizo presente en ningún momento, ante la Inspección de Policía Urbana de la Casa de Justicia del Norte de Bucaramanga, por tal motivo, queda en firme la imposición del tipo de multa general Multa General Tipo 2, señalado en la orden de Comparendo o Medida Correctiva; así mismo, el no pago de la multa dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés Moratorio tributario vigente; igualmente si transcurridos 90 días desde la imposición de la multa, sin presentar ante el Despacho, la constancia de su pago, se procederá al cobro coactivo, enviándose a la Tesorería Municipal de Bucaramanga, para que se inicien los trámites pertinentes del caso.



Proceso: SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo
Subproceso: inspección de policía urbana/	Código General 2200	SUBSERIE (TRD) 2200-220,28



PRUEBAS VALORADAS

Orden de comparendo y/o imposición de medidas correctivas 68-001-6-2020-63137 de fecha 10/12/2020, por violación al Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Num. 1 Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas., en el que el POLICIAL IT. **CARLOS JULIO PIÑA GARCIA** adscrito a la POLICIA NACIONAL. Indica "...EL CIUDADANO SE ENCONTRABA EN DISCUSIÓN VERBAL Y DESAFIANDO A CONFRONTACIÓN VIOLENTA ALA SEÑORA ZULAY COROMOTO TINEO, POR MOTIVOS DE UNA PERDIDA DE UN DINERO CUANDO SE ENCONTRABAN EN EL MOTEL DE RAZÓN SOCIAL REY DE CORAZONES. SE INTENTO REALIZAR LA MEDIACIÓN POLICIAL PERO NO ES POSIBLE POR FALTA DE VOLUNTAD DE LAS PARTES.....". En los descargos el presunto infractor manifiesta: 0

HECHOS CONDUCTENTES DEMOSTRADOS

El día 10/12/2020; siendo las 11:49:05 p. m..., en la KILÓMETRO 6 VIA AL MAR REY DE CORAZONES, el infractor **SANCHEZ ALVAREZ FRANKLIN ENRIQUE**, incurrió en los hechos narrados anteriormente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR(A) de las normas de convivencia consagradas en el Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Num. 1 Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas., al señor (a) **SANCHEZ ALVAREZ FRANKLIN ENRIQUE**, mayor de edad, identificado (a) con el documento CÉDULA DE CIUDADANÍA número **1129531995**.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor (a) **SANCHEZ ALVAREZ FRANKLIN ENRIQUE**, con identificación número 1129531995, residente en CALLE 11#1485 CURBA BUCARAMANGA (se toma del comparendo), TELEFONO: 3135523259 (se toma del comparendo); LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 2, OCHO (08) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES - SMDLV, es decir la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$242.275)**, a favor del Municipio de Bucaramanga; por haberse demostrado que incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Art. 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Num. 1 Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas, de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que una vez transcurridos noventa (90) días desde la imposición de la presente multa sin que esta hubiera sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por estrado la presente decisión de conformidad procedimientos verbal abreviado establecido en el Literal d) del Numeral 3° del artículo 223 del Código Nacional de policía concordante con el Artículo 202 de la ley 1437 de 2011, advirtiendo que contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados dentro de ésta misma audiencia. De lo anterior se da traslado y en este estado de la diligencia se deja constancia que al no hacerse presente **SANCHEZ ALVAREZ FRANKLIN ENRIQUE**, no se interpusieron recursos.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, se procederá a las anotaciones en el Registro Nacional de Medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervienen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PAULA ANDREA LEANES MENDEZ
Inspector de policía urbano CJN
Alcaldía De Bucaramanga

Elaboro: Contratista- José Luis Calderón Duran.